

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Especial Sentencia N° 133
<b>Accionante</b>	JALBER JULIAN OCAMPO LOPEZ
<b>Accionado</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2021 00565 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 307 de 2021
<b>Decisión</b>	Declara Improcedente

El señor JALBER JULIAN OCAMPO LOPEZ identificado con CC. No. 1.047.965.098, instauró acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

### HECHOS

Los fundamentos de la acción son, en resumen:

*"...1. Me inscribí para participar en la Convocatoria 1010 de 2019 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominada "PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO", por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, el día 31 de enero de 2020, bajo el número 280316259, para la oferta pública de empleo (OPEC) número 77811, cuya denominación es "GUARDIAN", grado 03, código 485, (...)*

*2. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos para el cargo seleccionado, mis estudios realizados y mi experiencia laboral, inicié mi proceso para acceder a éste, dado a que los requisitos para éste son: estudio: terminación y aprobación del bachillerato en cualquier modalidad y experiencia: "veinte meses" (20) de experiencia relacionada con las funciones del cargo tal como lo establece el anexo en el aplicativo SIMO. (...)*

*3. A parte de los requisitos mínimos me guío por los artículos 35º, 36º y 37º "puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes", en el acuerdo rector del proceso de selección por la CNSC, No 2019000001396 DEL 0403-2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de*

*ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, con el fin de verificar mi cumplimiento en cada uno de las pruebas de valoración como son educación y experiencia,  
(...)*

*4. En la valoración de requisitos mínimos – nivel asistencial, como resultado se obtuvo “admitido”, según publicación del 31-08-2020, por La Fundación Universitaria del Área Andina, encargada del proceso.  
(...)*

*5. El 28 de febrero de 2021, de acuerdo con la convocatoria, me dirijo a la I.E. América en Medellín en la dirección: Calle 34EE número 91-20, bloque 2, salón 5; a partir de la 1:30 pm donde presenté la prueba de Competencias Básicas y Funcionales y Competencias Comportamentales, obteniendo puntuación en competencias básicas y funcionales de 76.2 y Competencias comportamentales de 68.18, tal como se observa en el anexo y así continuando en el concurso.*

*6. Los resultados de la valoración de antecedentes fueron publicados el 20 de agosto de 2021, y donde por sorpresa, al verificar observo que no fue tenido en cuenta en el proceso de evaluación, el certificado de “Licenciado en Educación Física, Recreación y Deporte” expedido por la Universidad Católica de Oriente, el que fue aportado en el tiempo establecido en el concurso,  
(...)*

*7. La observación dada por la Fundación Universitaria Área Andina para no valorar mis estudios dada el 17 de septiembre de 2021, fue “que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del presente acuerdo, siempre y cuando se encuentre relacionada con las funciones para el cargo; ahora bien, tomado en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al título de profesional en licenciatura en Educación Física, Recreación, Deporte, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a formar educadores para la educación básica, que desde el área de educación física recreación y deportes intervengan adecuadamente, desde su saber disciplinar y su capacidad de trabajo interdisciplinar, la formación de niños y jóvenes que optan a través de la educación a una mejor calidad de vida”.*

*8. Lo anterior contradice la especificidad del título profesional, el cual me habilita para cargos de dirección no solo de niños, niñas y adolescentes, sino también para dirigir cualquier equipo deportivo, lúdico o recreativo; gerenciar entes deportivos municipales; dirigir y coordinar clubes deportivos y recreativos, toda vez que el citado título no es en Educación Básica, como consideró la Universidad evaluadora.*

*9. En otro aparte a la respuesta al recurso presentado, expresan: “Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a mantener el orden y la disciplina al*

*interior del establecimiento carcelario, atendiendo a las funciones asignadas y velando por que se cumpla el reglamento interno, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer". Esta decisión, no estuvo basada en lo absuelto en el recurso presentado, en el cual se detalló paso a paso las áreas académicas estudiadas en la Licenciatura y las funciones con las que se relaciona directamente el título, siendo la respuesta Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 10.00 en la prueba de valoración de Antecedentes, quedando validada solo la experiencia laboral.*

*10. Es importante informar que la respuesta a la reclamación, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, no dio respuesta de fondo a mi reclamación, sino que con base a un criterio global y sin detenerse a resolver mi caso concreto, incluso sin las debidas verificaciones, las que podía haber resuelto consultando el plan de estudios de la Universidad Católica de Oriente y/o el perfil del ciudadano..."*

### **PETICION**

Con base en los hechos relatados, solicita el accionante:

*"...PRIMERA: TUTELAR MIS DERECHOS fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la legalidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.*

*SEGUNDA: Señor Juez, sírvase suspender la publicación de la lista de elegibles, de la OPEC 77811, hasta tanto se decida de fondo sobre mi situación.*

*TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE TUTELA SE REVOQUE LA DECISIÓN LA NO VALORACIÓN DE MIS certificados académicos correspondientes a educación formal y me otorgue la puntuación correspondiente en el proceso..."*

### **RECUENTO PROCESAL**

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial, procediendo a admitirla mediante providencia del 13 de octubre de los corrientes, disponiéndose allí mismo correr traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

Además de lo anterior, se ordenó vincular a la presente acción a todos los aspirantes a la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019, para el cargo de Guardián, Grado 3, Código OPEC 77811, Envigado, Antioquia.

Por lo anterior, se ordenó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, aviso notificando la iniciación del presente trámite a las personas vinculadas; publicación que se practicó el pasado 13 de octubre, tal como lo acreditó la accionada.

## PRUEBAS

- A) Con la petición el tutelante aportó copia digital de los siguientes documentos:
- Acuerdo No. CNSC -20191000001396 del 04-03-2019
  - Constancia de inscripción en el SIMO.
  - Reclamación sobre los resultados de valoración de antecedentes.
  - Respuesta a reclamación.
  - Funciones del cargo Guardián.
- B) Este Juzgado, al admitir la solicitud ordenó oficiar a las entidades accionadas corriéndole traslado por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.
- C) La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó manifestando, en síntesis: *"...atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado RECVA-TI-1180 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe.*

*Vistos los argumentos del accionante en su escrito de tutela, nos permitimos reiterar lo siguiente: Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de Educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con Licenciatura En Educación Física, Recreación Y Deportes, se hace preciso aclarar:*

*(...)*

*estas funciones se encuentran orientadas a realizar actividades de orden y disciplina en establecimiento carcelario y de apoyo administrativo, por lo que el accionante no puede pretender establecer una relación con el Título Profesional en Licenciatura En Educación Física, Recreación Y Deportes tal como se indicó en el oficio RECVA-TI-1180, cuando a todas luces las competencias y el perfil ocupacional está enfocado en otras áreas de conocimiento que no se relacionan con el propósito y las funciones específicas de la Opec, puesto que se reitera este se encuentra enfocado al saber de la educación física, la recreación y la cultura de los deportes*

*(...)*

*Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado de 10.00 puntos.*

*Finalmente se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.*

*De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y sus modificatorios frente a cada una de las etapas del concurso...”*

- D) Por su parte, la accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, emitió pronunciamiento en similar sentido, concluyendo: *“...se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional...”*

## **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan

sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

### **El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.<sup>1</sup>**

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional "*el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos. Este derecho ha sido definido como "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*".

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de *actuaciones administrativas* que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "*[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*".

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados.

Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las

---

<sup>1</sup> Sentencia SU339 de 2011  
Accte: Jalber Julian Ocampo Lopez  
Accdo: CNSC y otros  
Rad. 050013110-007-2021-00565-00

regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "*acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "*fortalecer la democracia participativa*".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la *singular importancia* de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no

resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO**

El JUEZ actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección, es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el Juez entra a remediar la situación.



En el presente caso se tiene que el accionante JALBER JULIAN OCAMPO LOPEZ se presentó a la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, para el cargo de Guardian, Grado 3, Código OPEC 77811, Envigado, Antioquia.

En la etapa de Valoración de Antecedentes del concurso en mención, se le asignó un puntaje de 10.00; sin embargo, argumenta el accionante que no le fue tenido en cuenta el título de "Licenciado en Educación Física, Recreación y Deporte", con el fin de obtener un mayor puntaje en dicha etapa. Siendo tal situación el objeto central de la presente acción constitucional.

Por su parte, las entidades accionadas, tanto en la respuesta a la reclamación efectuada por el accionante, como en las respuestas emitida a la presente acción, consideran, en síntesis, que no es viable tener en cuenta el título de "Licenciado en Educación Física, Recreación y Deporte", tal lo pretendido por el accionante, como quiera que no guarda la mínima relación con las funciones propias del cargo de Guardian, Grado 3, Código OPEC 77811, objeto del concurso, toda vez que las funciones de dicho cargo se encuentran orientadas a realizar actividades de orden y disciplina en establecimientos carcelarios y de apoyo administrativo.

Al respecto considera esta Judicatura que la actuación de las entidades accionadas, de no proceder a reconocer en la etapa de Valoración de Antecedentes el título de "Licenciado en Educación Física, Recreación y Deporte", no se torna caprichosa ni antojadiza; sino que se produce como fruto de una razonable ponderación valorativa, especialmente de las funciones propias del cargo objeto del concurso, frente a las características de la mencionada Licenciatura.

Se advierte además que se ha dado respuesta a la reclamación efectuada por el accionante, pese a que el resultado le fuera desfavorable a sus intereses; por lo anterior, no se evidencia una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en el concurso de méritos, pese a que las decisiones de las accionadas, se itera, hayan sido contrarias a las peticiones del accionante.

De otro lado, en el presente caso no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional; por lo cual, para aquello que pretende el accionante, cuenta con la vía ordinaria, no la constitucional, lo que hace improcedente el presente mecanismo tutelar; como quiera que al tenor del artículo 86 de la Constitución, este mecanismo constitucional es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que deberá intentarse. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

Respecto al principio de subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, entre ellas la T-405 del 2018 que dice:

*"El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

(...)

*Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".*

*Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"..."*

Considera esta Judicatura que el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto no se encuentra en cabeza del Juez Constitucional, sino de la Justicia Ordinaria; como quiera que no se evidencia que se estén vulnerando derechos fundamentales al accionante o la existencia de un perjuicio irremediable, que hagan necesaria la intervención del Juez Constitucional; tal conflicto, deberá ser surtido dentro del trámite del proceso ordinario, para que sea decidido por el Juez de la causa, luego del respectivo debate procesal y probatorio.

Se concreta esta decisión en que el accionante, si así lo considera, puede acudir a la vía judicial ordinaria a fin de lograr lo que acá pretende; pues no puede pretenderse que por medio de la vía excepcional de tutela, se deje sin efectos o se modifique un acto administrativo al interior de un concurso de méritos, afectando las distintas etapas que depende del mismo, tal lo pretendido, sin las garantías procesales pertinentes, pues para ello el Estado ha previsto todo un proceso judicial a fin que dentro del mismo se controviertan los derechos como el que ahora se pretenden; en el cual se tiene la oportunidad de presentar pruebas, ejercitar la defensa y que sea la Justicia Ordinaria quien finalmente tome una decisión en derecho, después del análisis probatorio a fin que el Juez natural de la causa determine la procedencia de las pretensiones del accionante; lo que no es posible en este caso en el perentorio término de diez días pretermitiendo o saltándose toda una jurisdicción y el procedimiento legal establecido para estos efectos.

Finalmente, sea necesario clarificar que este análisis se limita a determinar la procedencia de la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, en un eventual litigio ante la justicia ordinaria, bien podrían identificarse aspectos no abordados en el presente fallo y allegarse a una decisión distinta, de donde se deviene que no puede predicarse que lo acá decidido vincule al Juez Ordinario en un eventual proceso, pues por demás y por lo general a todas las personas en la resolución de sus controversias jurídicas, les cabe y es procedente la jurisdicción ordinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción constitucional, promovida por el señor JALBER JULIAN OCAMPO LOPEZ identificado con CC. No. 1.047.965.098, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA notificar personalmente el presente fallo a las entidades accionadas, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera INMEDIATA proceda a publicar en su página web la presente sentencia, con el fin de enterar a todos los aspirantes a la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, para el cargo de Guardian, Grado 3, Código OPEC 77811, Envigado, Antioquia; remitiendo a este Despacho constancia de dicha publicación.

**CUARTO:** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a139fe25fdf43d103aa776f4ddd4be3f59c35d9534707b16f4d50**  
**203576713**

Documento generado en 25/10/2021 09:38:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**